



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TUDELA DE DUERO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Fosas sépticas/ Vertidos de aguas residuales/ Insuficiencia de las medidas correctoras

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2133/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la persistencia de posibles deficiencias en las instalaciones destinadas a la recogida y tratamiento de las aguas residuales de la urbanización «XXX», situada en ese término municipal.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, durante los últimos meses, y especialmente a lo largo de julio y agosto de 2026, habrían continuado produciéndose problemas relacionados con la acumulación y evacuación de las aguas residuales, con posibles desbordamientos y filtraciones al terreno. Se indicaba que la situación había motivado incluso la intervención de la Guardia Civil y se expresaba preocupación por las consecuencias que estas circunstancias pudieran ocasionar sobre las condiciones de salubridad de la zona y los recursos hídricos del entorno.

Esta problemática ya había sido objeto de actuaciones por parte de esta Institución en el expediente 579/2025, en cuya tramitación se formuló una resolución dirigida a que por ese Ayuntamiento se inspeccionase y evaluase el estado de las fosas sépticas, adoptase las medidas necesarias para evitar vertidos incontrolados, impulsase los procedimientos administrativos correspondientes y valorase la solicitud de colaboración técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Aquella resolución fue aceptada por esa Administración municipal, que comunicó que una actuación de la Policía Local realizada el 4 de marzo de 2026 había permitido conocer que, tras la ejecución de determinadas obras consistentes en una excavación en el terreno, que se rellenó de cantos que actuarían como filtro, los vecinos consultados habían manifestado que habían dejado de producirse malos olores. Asimismo, se indicó que continuaba tramitándose el expediente de legalización de la actividad de depuración de



aguas residuales y de las fosas sépticas referidas, añadiendo que la Confederación Hidrográfica del Duero tenía conocimiento de la situación.

Sin embargo, la presentación de una nueva queja, en la que se denunciaba la persistencia de los problemas, hizo necesario iniciar otras actuaciones de investigación para comprobar la evolución de la situación y determinar si las medidas adoptadas habían resultado suficientes para garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones y evitar nuevos desbordamientos o filtraciones.

Con esta finalidad, se solicitó información a ese Ayuntamiento sobre el estado actual de las fosas sépticas, las incidencias registradas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2026, las inspecciones y comprobaciones realizadas desde marzo de aquel año, el estado de los procedimientos de legalización, sancionadores y de restauración de la legalidad y las actuaciones desarrolladas en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Duero.

En respuesta a nuestra petición, esa Administración ha remitido un informe acompañado de diversa documentación administrativa, cuyo contenido pasamos a resumir.

En primer lugar, el Ayuntamiento comunica que, mediante providencia de Alcaldía de 30 de septiembre de 2026, se acordó declarar la caducidad del expediente sancionador XXX/2025, incoado a la Comunidad de Propietarios de la urbanización «XXX» por el ejercicio de la actividad de depuración de aguas residuales y sus fosas sépticas sin disponer de la preceptiva licencia ambiental, así como iniciar un nuevo procedimiento sancionador, identificado con el número XXX/2026.

Según se desprende de la providencia aportada, el procedimiento anterior había sido incoado mediante Resolución de Alcaldía número XXX-U, de XXX de 2025, como consecuencia de la denuncia formulada por la Guardia Civil el XXX de abril de aquel año, en la que se ponía de manifiesto la situación de ilegalidad y el mal estado de los pozos y fosas sépticas existentes en la parcela XXX del polígono XXX, correspondiente a la urbanización. Al no haberse dictado resolución de terminación del procedimiento, la Alcaldía acordó su caducidad y la apertura de otro expediente, disponiendo la incorporación de los informes y actuaciones anteriores cuyo contenido mantuviera su vigencia.

Asimismo, se acompaña una segunda providencia de Alcaldía, también de XXX de septiembre de 2026, por la que se ordenó a la Policía Local realizar una nueva inspección para comprobar si se habían producido modificaciones en las instalaciones y conocer su estado actual.



En cumplimiento de esta orden, el día XXX de octubre de 2026 dos agentes de la Policía Local realizaron una visita de inspección a la fosa séptica situada en la urbanización «XXX». En el informe emitido con ocasión de dicha visita se hace constar que los agentes mantuvieron una conversación con una vecina de la urbanización, quien manifestó que se habían realizado determinadas actuaciones en las instalaciones con la finalidad de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

En concreto, explicó que se había practicado una excavación alrededor de la fosa séptica para conseguir que las aguas fecales que anteriormente saturaban la instalación y salían a la superficie permaneciesen bajo tierra. No obstante, la persona consultada manifestó que dichas actuaciones no habían solucionado el problema, puesto que, según indicó, las aguas fecales continuaban aflorando a través del terreno y las molestias resultaban insostenibles.

Los agentes comprobaron que la excavación se encontraba cubierta de tierra y que no resultaba visible desde el exterior. Asimismo, hicieron constar que, dada la naturaleza de las instalaciones y las circunstancias denunciadas, consideraban necesario que se elaborase un informe por un técnico competente, puesto que carecían de la preparación especializada necesaria para efectuar una valoración técnica del funcionamiento de esta instalación más allá de las comprobaciones y manifestaciones recogidas en el acta. También señalaron que habían tomado fotografías y que existía un informe policial anterior, de XXX de 2026, relativo a las actuaciones realizadas en aquella fecha.

Por otra parte, el Ayuntamiento aporta el Decreto de Urbanismo número 2026-XXX, de XXX de 2026, en el que se recogen los antecedentes administrativos de la problemática y se adoptan nuevas decisiones en relación con la actividad de depuración de aguas residuales desarrollada por la Comunidad de Propietarios. En dicho Decreto se recuerda que la situación fue denunciada por la Guardia Civil el XXX de 2025, a raíz de actuaciones promovidas por la fiscalía provincial de Valladolid, por el estado de los pozos y fosas sépticas y la posible existencia de una infracción grave en materia de prevención ambiental.

También se señala que, conforme al Plan General de Ordenación Urbana de Tudela de Duero, aprobado definitivamente el 24 de noviembre de 2021, las parcelas afectadas se encuentran clasificadas como suelo rústico común, en el que el uso residencial resulta prohibido según las determinaciones del planeamiento. Se recuerda igualmente que el artículo 146 de las normas urbanísticas municipales contempla la situación de las edificaciones existentes que resulten disconformes con el planeamiento.

En relación con la actividad de depuración, el Decreto considera que las instalaciones se encuentran sometidas al régimen de licencia ambiental previsto en el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por



Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre. Respecto de las actuaciones desarrolladas durante el año 2025, se indica que, mediante Decreto de Urbanismo número 2025-XXX, de XXX de marzo, se concedió autorización para realizar obras de reparación de la depuradora, sujetas a las condiciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Duero en su comunicación de XXX de 2024, entre las que figuraba expresamente la prohibición de realizar vertidos de aguas residuales al terreno.

Posteriormente, la Comunidad de Propietarios constituyó una garantía de 2.001 euros y solicitó una ampliación del plazo concedido para presentar la documentación necesaria para legalizar la actividad. Mediante Decreto de Urbanismo número 2025-XXX, de XXX de junio, se concedió una prórroga hasta el XXX de 2025.

El Decreto de XXX de 2026 señala igualmente que el XXX de 2025 se presentó una declaración responsable acompañada de una memoria técnica relativa a la reparación de canalizaciones y depósitos con filtraciones y su sustitución por una balsa de fitodepuración. Sin embargo, el Ayuntamiento consideró que dicha documentación no cumplía los requisitos exigidos para la legalización de la actividad, puesto que esta se encontraba sometida al régimen de licencia ambiental y no al de comunicación ambiental. Por tal motivo, mediante Decreto de Urbanismo número 2025-XXX, de XXX de 2025, se declaró la ineficacia de la comunicación presentada.

La resolución municipal también recoge que el XXX de 2026 se aportó documentación relativa a trabajos de aspiración de lodos de depuración, incorporada al expediente administrativo. Pese a estas actuaciones, el Ayuntamiento reconoce que la Comunidad de Propietarios no ha cumplido las obligaciones de restauración de la legalidad exigidas, considerando insuficiente la garantía inicialmente constituida para asegurar la tramitación de la legalización.

En consecuencia, el Decreto de XXX de 2026 declara la caducidad y archivo del expediente XXX/2025 y acuerda incoar un nuevo procedimiento sancionador y de restauración de la legalidad, con número XXX/2026, por el ejercicio de la actividad de depuración de aguas residuales y sus fosas sépticas sin disponer de licencia ambiental.

Los hechos se consideran inicialmente susceptibles de constituir una infracción grave en materia de prevención ambiental, que podría ser sancionada con multa de entre 2.001 y 50.000 euros, sin perjuicio de la calificación definitiva que resulte de la instrucción. Como medida provisional preventiva, se exige a la Comunidad de Propietarios la constitución de una garantía adicional de 1.001 euros, que se suma a la anteriormente depositada, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la legalización de la actividad.



Asimismo, se ordena a la Comunidad iniciar, en el plazo de un mes, la tramitación necesaria para obtener la licencia ambiental, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse multas coercitivas en los términos previstos por la legislación de prevención ambiental.

Por lo que respecta a la Confederación Hidrográfica del Duero, el informe municipal se limita a señalar que el Ayuntamiento desconoce el estado actual de las actuaciones que dicho organismo pudiera estar desarrollando.

Finalmente, la Administración municipal efectúa determinadas consideraciones sobre las reclamaciones presentadas, indicando que algunas se corresponden con personas que no se encuentran empadronadas en Tudela de Duero y utilizan sus viviendas de manera ocasional o durante los meses de verano. Asimismo, manifiesta que otras responderían a discrepancias entre propietarios relacionadas con los costes económicos de reparación de las instalaciones. A juicio del Ayuntamiento, esta situación habría generado un conflicto entre residentes habituales y propietarios que utilizan sus inmuebles como segunda residencia, si bien concluye que esto no impide a la Administración continuar la tramitación de los procedimientos dirigidos a regularizar la referida actividad.

A la vista de la información recabada, esta Institución considera necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos reconocer que la documentación aportada acredita que ese Ayuntamiento ha desarrollado diversas actuaciones administrativas relacionadas con las deficiencias denunciadas en las instalaciones de depuración de aguas residuales de la urbanización «XXX». En particular, constan actuaciones de inspección policial, requerimientos dirigidos a la Comunidad de Propietarios, exigencia de garantías económicas, declaraciones de ineficacia de la documentación ambiental presentada y la incoación de procedimientos sancionadores y de restauración de la legalidad.

Por tanto, no cabe afirmar que exista una absoluta inactividad municipal frente a la problemática planteada. No obstante, el examen de estas actuaciones pone de manifiesto que, transcurrido un período considerable desde que se tuvo conocimiento de las deficiencias, no consta acreditado que hayan cesado los posibles vertidos o filtraciones de aguas residuales al terreno y que la intervención municipal parece dinamizarse, exclusivamente, tras las solicitudes de información que le remite esta Defensoría.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento aceptó expresamente la resolución formulada en el expediente 579/2025, cuya finalidad principal no se limitaba a promover la tramitación de procedimientos administrativos, sino que perseguía la comprobación efectiva del estado de las fosas



sépticas y la adopción de las medidas necesarias para evitar vertidos incontrolados y sus posibles consecuencias sobre la salubridad pública y el medio ambiente.

En este sentido, el informe de la Policía Local de XXX de 2026, recoge determinadas manifestaciones de personas concretas sobre que las aguas residuales a las que se referían estas quejas continuaban aflorando a través del terreno. Ciertamente, estas manifestaciones no constituyen por sí mismas una comprobación técnica concluyente de la existencia de vertidos o filtraciones, puesto que los agentes no pudieron verificar directamente el funcionamiento de la instalación. No obstante, tampoco permiten afirmar que la problemática haya quedado solucionada.

Por el contrario, el propio informe policial advierte expresamente de la necesidad de realizar una evaluación por personal técnico competente, dada la imposibilidad de determinar mediante una simple inspección visual las condiciones de funcionamiento de las fosas sépticas y el destino de las aguas residuales que en ellas se vierten.

En efecto, cuando existen indicios de posibles filtraciones de aguas residuales al terreno, la ausencia de desbordamientos visibles o de malos olores no acredita necesariamente que las instalaciones estén funcionando de manera adecuada ni que se haya eliminado el riesgo ambiental o sanitario. La recogida y tratamiento de aguas residuales exige conocer no solo si estas permanecen aparentemente contenidas, sino también cuál es su destino, si reciben el tratamiento adecuado y si su evacuación se realiza de conformidad con las autorizaciones y condiciones legalmente exigibles.

En el presente caso, además, concurre una circunstancia que refuerza la necesidad de efectuar estas comprobaciones. Según reconoce el propio Ayuntamiento, la Confederación Hidrográfica del Duero estableció, en su comunicación de XXX de 2024, determinadas condiciones para la ejecución de las obras de reparación de la depuradora, entre ellas la prohibición expresa de realizar vertidos de aguas residuales al terreno.

Sin embargo, la intervención realizada en este caso y descrita en el informe policial consistiría en la realización de una excavación alrededor de la fosa séptica, para conseguir así que las aguas fecales que anteriormente salían a la superficie permaneciesen bajo tierra. Sin prejuzgar la naturaleza de dicha actuación ni afirmar que constituya un vertido no autorizado, resulta evidente que es necesario comprobar si las obras ejecutadas se corresponden con las autorizadas y si el sistema resultante respeta las condiciones impuestas por la Administración hidráulica. Por ello, consideramos que la realización de una inspección especializada constituye una actuación imprescindible para esclarecer los hechos denunciados y determinar, con fundamento objetivo, si procede exigir medidas correctoras adicionales.



A estos efectos, cabe recordar que el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de medio ambiente urbano, mientras que su artículo 25.2.j) contempla la protección de la salubridad pública.

Asimismo, el artículo 42.3.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, reconoce responsabilidades municipales en materia de control sanitario del medio ambiente, incluyendo el saneamiento de aguas residuales y las condiciones sanitarias de los elementos ambientales que puedan afectar a la población.

Estas previsiones deben interpretarse conjuntamente con las potestades de intervención, inspección y control previstas en la legislación de prevención ambiental de Castilla y León y con las competencias atribuidas a la Administración hidráulica en materia de protección de las aguas y control de vertidos.

La circunstancia de que las instalaciones sean de titularidad privada o se encuentren situadas en terrenos clasificados como suelo rústico no excluye la intervención municipal cuando existan indicios de que su funcionamiento pueda generar situaciones de insalubridad o afecciones ambientales.

Naturalmente, corresponde a la Comunidad de Propietarios asumir las obligaciones de conservación, reparación y adecuación de sus instalaciones que legalmente le resulten exigibles. No se pretende, por tanto, que el Ayuntamiento asuma con cargo a sus propios recursos económicos unas obras que correspondan a los titulares de las instalaciones.

Lo que se considera exigible es que la Administración municipal ejerza eficazmente las competencias que tiene atribuidas para comprobar la existencia de posibles irregularidades, determinando las medidas necesarias para corregirlas y exigiendo su cumplimiento a quienes resulten responsables.

En este sentido, tampoco puede compartirse que las discrepancias económicas existentes entre los propietarios conviertan la problemática denunciada en un asunto exclusivamente privado. Una controversia entre particulares acerca de la financiación de las obras de reparación puede coexistir con una situación objetiva de riesgo ambiental o sanitario que requiera la intervención de las Administraciones competentes.

De hecho, la falta de colaboración de la Comunidad de Propietarios, que el propio Ayuntamiento pone de manifiesto, constituye una razón adicional para que las potestades administrativas disponibles sean ejercidas con la diligencia necesaria.

Las competencias municipales de protección de la salubridad pública y del medio ambiente no dependen de la condición de vecino de quien denuncia los hechos, sino de la



existencia de circunstancias que puedan comprometer los intereses públicos cuya protección corresponde a la Administración.

Por otra parte, y en cuanto a la caducidad del expediente sancionador XXX/2025, según la documentación remitida, dicho procedimiento fue incoado el XXX de 2025 y ha terminado siendo declarado caducado mediante Decreto de XXX de 2026, sin que durante ese período se dictase resolución definitiva.

La caducidad de un procedimiento administrativo constituye una consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento y no impide necesariamente la iniciación de otro cuando la infracción no haya prescrito y concurran los demás requisitos legales.

Así se desprende de lo establecido en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite iniciar un nuevo procedimiento cuando no se haya producido la prescripción, con las particularidades legalmente establecidas respecto de la incorporación de actuaciones anteriores.

Como sin duda conoce, la tramitación de los procedimientos sancionadores debe ajustarse a los plazos legalmente establecidos, no solo por razones de seguridad jurídica y garantía de los interesados, sino también para asegurar la eficacia de la actuación administrativa y evitar que las situaciones de incumplimiento se prolonguen indefinidamente.

Por ello, debe valorarse positivamente que el Ayuntamiento haya incoado el nuevo expediente 3421/2026, pero consideramos necesario que su tramitación se impulse con la diligencia suficiente para alcanzar una resolución expresa dentro del plazo legalmente establecido.

Asimismo, resulta imprescindible que la actuación municipal no quede limitada a la eventual imposición de una sanción económica. La finalidad de las potestades de restauración de la legalidad y de adopción de medidas correctoras es conseguir que cese la situación irregular y que las instalaciones se ajusten a las condiciones legalmente exigibles. En consecuencia, la imposición de una sanción, el incremento de una garantía económica o la exigencia de presentar documentación para obtener una licencia ambiental no pueden considerarse, por sí solas, medidas suficientes para garantizar que las aguas residuales de esta Comunidad de Propietarios sean adecuadamente recogidas y tratadas.

En este sentido el artículo 56 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales, con sujeción a los requisitos de necesidad, proporcionalidad y efectividad, cuando resulten precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o para proteger los intereses implicados. Por su parte, los artículos 99 y siguientes de la misma Ley regulan los medios de ejecución forzosa de los



actos administrativos, entre los que se encuentran, cuando concurren los presupuestos legalmente exigidos, la ejecución subsidiaria y las multas coercitivas.

Estas previsiones normativas nos permiten recordar que las órdenes administrativas dirigidas a corregir situaciones contrarias al ordenamiento no deben quedar reducidas a simples requerimientos cuyo incumplimiento se prolongue indefinidamente. Cuando exista una obligación administrativa concreta y exigible, corresponde a la Administración competente comprobar su cumplimiento y, en su caso, valorar la utilización de los medios de ejecución forzosa que resulten legalmente procedentes, respetando las garantías y condiciones aplicables en cada supuesto.

En cuanto a la intervención de la Confederación Hidrográfica del Duero, debemos señalar que la resolución formulada en el expediente 579/2025 recomendaba valorar la solicitud de su colaboración técnica para determinar el alcance de las posibles filtraciones y prevenir daños adicionales sobre los recursos hídricos del entorno. La información municipal recibida en aquella ocasión indicaba que dicho organismo tenía conocimiento de la situación suscitada.

Ahora bien, el nuevo informe municipal se limita a señalar que el Ayuntamiento desconoce el estado actual de las actuaciones desarrolladas por la Confederación, por lo que no hemos podido conocer si se ha comprobado el cumplimiento de las condiciones establecidas en su comunicación de XXX de 2024, especialmente la prohibición de realizar vertidos de aguas residuales al terreno.

La distribución de competencias entre Administraciones no debe constituir un obstáculo para la protección eficaz de los intereses públicos afectados. El artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas, que resultan especialmente relevantes cuando una misma situación puede afectar simultáneamente a la salubridad pública, la protección ambiental y al dominio público hidráulico, como puede ocurrir en este caso.

En este sentido, la colaboración con la Confederación Hidrográfica del Duero permitiría esclarecer si las actuaciones realizadas en las fosas sépticas respetan o no las condiciones impuestas por dicho organismo y si existen posibles afecciones a las aguas superficiales o subterráneas del entorno.

Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece el régimen de autorización de los vertidos susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, incluyendo los realizados directa o indirectamente en las aguas continentales o en otros elementos de dicho dominio.



Por ello, consideramos necesario que el Ayuntamiento ponga en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero los resultados de las actuaciones de inspección realizadas y, en su caso, solicite su intervención o colaboración técnica para determinar el alcance de las posibles filtraciones y las medidas necesarias para evitar daños sobre los recursos hídricos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se disponga, con carácter prioritario, la realización de una inspección técnica de las fosas sépticas y demás instalaciones destinadas a la recogida y tratamiento de las aguas residuales de la urbanización «XXX», mediante personal con cualificación adecuada, con el fin de determinar su estado real de funcionamiento, comprobar las actuaciones ejecutadas en su entorno y verificar el destino de las aguas residuales y la posible existencia de desbordamientos, filtraciones o vertidos al terreno. En función de los resultados obtenidos, deberán exigirse a los responsables las medidas preventivas o correctoras que resulten necesarias para evitar situaciones de insalubridad y/o afecciones ambientales.

SEGUNDA: Que se impulse con la debida diligencia la tramitación y resolución del expediente sancionador y de restauración de la legalidad XXX/2026, evitando que vuelva a producirse su caducidad, y se efectúe un seguimiento efectivo del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Comunidad de Propietarios, adoptando, cuando concurren los requisitos legales, las medidas provisionales y los medios de ejecución forzosa que resulten procedentes para conseguir la corrección efectiva de las deficiencias existentes.

TERCERA: Que, en su caso y si no se ha hecho aún, se dé traslado a la Confederación Hidrográfica del Duero de los antecedentes y resultados de las actuaciones de inspección realizadas, solicitando su colaboración técnica para comprobar si las obras ejecutadas y el funcionamiento de las instalaciones respetan las condiciones impuestas en su comunicación de XXX de 2024 y, en particular, la prohibición de realizar vertidos de aguas residuales al terreno, así como para, en su caso, determinar las medidas necesarias para prevenir posibles afecciones a las aguas superficiales y/o subterráneas del entorno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López